

Expediente: **2509/22**

Carátula: **JLH CONSTRUCCIONES S.R.L. C/ EL SOL MATERIALES S.A. Y OTRO S/ ESPECIALES (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA III**

Tipo Actuación: **RECURSOS**

Fecha Depósito: **19/03/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20305983757 - *JHL CONSTRUCCIONES S.R.L., -ACTOR*

90000000000 - *E & A SERVICIOS S.A.S., -TERCERO*

20224145005 - *EL SOL MATERIALES S.A., -DEMANDADO*

20224145005 - *MARTINEZ MARCONI, JOSE MARIA-POR DERECHO PROPIO*

20213289803 - *ABDALA, MARTIN EUGENIO-POR DERECHO PROPIO*

20305983757 - *ROUGES, FELIPE MARIANO-POR DERECHO PROPIO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

Autos: "JLH CONSTRUCCIONES S.R.L. c/ EL SOL MATERIALES S.A. Y OTRO s/ ESPECIALES (RESIDUAL)" - Expte: 2509/22 - SALA III -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala III

ACTUACIONES N°: 2509/22



H104139015833

Autos: "JLH CONSTRUCCIONES S.R.L. c/ EL SOL MATERIALES S.A. Y OTRO s/ ESPECIALES (RESIDUAL)" - Expte: 2509/22 - SALA III -

San Miguel de Tucumán, 18 de marzo de 2026

Sentencia Nro. 53

Y VISTO :

Para resolver el recurso de apelación concedido en autos al letrado Felipe Mariano Rouges, por derecho propio, en contra de la sentencia del 26 de febrero de 2026, y;

CONSIDERANDO :

La sentencia apelada regula honorarios al letrado Felipe Mariano Rouges, por derecho propio, por las actuaciones cumplidas en la etapa de ejecución de sus honorarios, la suma de Pesos Dieciocho

Mil Seiscientos Ochenta y Ocho (\$18.688).

Dicha resolución es apelada por el letrado Rouges por considerar bajos los honorarios regulados a los mismos.

Vistos los motivos recursivos y confrontados con los que sostienen el pronunciamiento impugnado, las constancias de la causa y la normativa legal aplicable, surge la convicción de éste Tribunal de que el recurso debe ser acogido.

Del examen del caso resulta que la sentencia impugnada, regula los honorarios del letrado Felipe Mariano Rouges, por derecho propio, por su labor desarrollada en la etapa de ejecución de sus honorarios, en la suma de \$18.688.

En los considerandos del pronunciamiento se expresó que, no corresponde aplicar el mínimo legal previsto por el art. 38 *in fine* de la Ley 5480, por cuanto se respetó dicho mínimo al momento de regularse los honorarios por el proceso principal, sumado a la ausencia de complejidad de la labor desarrollada y la escasa duración temporal de la etapa.

Valoradas las constancias de autos, se advierte que el monto regulado al letrado Rouges resulta bajo.

En realidad, luego de efectuados los cálculos a los fines regulatorios y al resultar los mismos inferiores al valor de una consulta escrita vigente al momento de la regulación, los estipendios debieron fijarse en el valor de ésta con más los procuratorios, atento a que el letrado se desempeñó en el doble carácter.

En efecto, conforme al criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, "*toda actuación profesional oficiosa y con regulación autónoma en la ley, esto es, merecedora de regulación de honorarios, debe ajustarse al mínimo legal establecido por el art. 38 in fine de la Ley N° 5.480, esto es al valor de una consulta escrita al momento de la regulación*" (CSJT, "*Stekelberg Gerardo vs. Wal-Mart Argentina S.R.L. e IUDU Compañía Financiera SA. s/ Daños y Perjuicios*", sentencia n.° 1586 del 1371272023).

Bajo tal premisa, en la citada causa, el Alto Tribunal fijó la siguiente doctrina legal: "*No resulta ajustada a derecho la sentencia que, al resolver el recurso de revocatoria del art. 31 Ley Arancelaria local, se aparta con fundamentación insuficiente y aparente de lo previsto en el art. 38 de esa normativa fijando los honorarios profesionales por debajo ese mínimo legal*".

Sin embargo, consideramos que fijar en la especie los estipendios en el valor de una consulta escrita vigente con más los procuratorios -\$ 961.000-, sería excesivo, por resultar manifiestamente desproporcionado respecto del interés económico en juego y la labor efectivamente cumplida.

En razón de ello, este Tribunal hará uso de las facultades conferidas por el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación ("CCCN") y el art. 13 de la ley 24.432, a la cual nuestra provincia se adhirió mediante ley n.° 6715, y fijará en consecuencia los estipendios en la suma de \$ 165.000.

Cabe recordar sobre el particular que la aplicación del art. 13 de la ley n° 24.432 constituye una facultad privativa de los jueces, quienes en determinados supuestos, pueden apartarse de las disposiciones arancelarias locales, "*sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan la actividad profesional, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder*" (CSJT, "*Colegio Médico de Tucumán vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ cobro ordinario*", sentencia n.° 395 del 27/5/2002; "*Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán s/ cobro*

ordinario", sentencia n.º 450 del 04/6/2002; "Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Victor Hugo s/ Daños y Perjuicios", sentencia n.º 842 del 18/9/2006, entre otras).

En el mismo sentido, se sostuvo que la regulación que no guarda proporción con el monto asignado a la causa, y que absorbe más de cierto porcentaje es confiscatoria, y por tanto, contraria al derecho de propiedad garantizado por la Constitución Nacional (C.Civ.Com. Córdoba, 14/9/87, LLC, 1988-480, citado por Feldman, Honorarios del abogado. Regulación, LL, 1994-E-749, nº29 - en el caso equivalía al 425%; C2a. CivCom Córdoba, 31/3/86, LLC, 1986-774) (cfr. Passarón-Pesaresi, "Honorarios Judiciales", Ed. Astrea, T. 2, pág. 11).

Cabe señalar, a mayor abundamiento, que la solución a que se arriba es la que ha adoptado la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en numerosos pronunciamientos, no obstante la doctrina legal antes mencionada.

En efecto, el Alto Tribunal expresó que: "*Consideramos que en el presente caso, fijar los honorarios profesionales atendiendo al valor vigente de una consulta escrita ocasionaría una evidente desproporción entre ese arancel mínimo previsto legalmente y la importancia de la labor cumplida en el recurso de casación dado el resultado obtenido y el interés patrimonial comprometido. Por las razones expuestas y conforme las facultades conferidas por los arts. 13 de la Ley N° 24.432 y 1.255 del C.C.yC.N., estimamos que existen motivos suficientes para fijar honorarios por debajo de los valores establecidos para una consulta escrita*" (CSJT, sentencia n.º 736 del 10/06/2025; sentencia n.º 1318 del 01/10/2024; sentencia n.º 891 del 28/06/2024; sentencia n.º 44 del 16/02/2024; sentencia n.º 1712 del 28/12/2023; sentencia n.º 1334 del 26/10/2023; sentencia n.º 182 del 13/03/2023; sentencia n.º 88 del 16/02/2023; por citar los pronunciamientos de los últimos dos años que se expidieron en tal sentido, sólo en el fuero de Apremios).

Resta señalar que el criterio que aquí se adopta ha sido refrendado en fecha reciente por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, en sentencia n.º 4 de fecha 02/02/2026.

De resultas, se modificarán los honorarios del letrado Felipe Mariano Rouges, por derecho propio, en la suma de \$165.000, conforme a lo considerado

En relación a las costas, no cabe su imposición al haber tramitado el recurso conforme al art. 30 de la ley 5480.

Por ello,

RESOLVEMOS :

I.- HACER LUGAR, por lo considerado, al recurso de apelación interpuesto por el letrado Felipe Mariano Rouges, por derecho propio, en contra de la sentencia del 26 de febrero de 2026.

II.- MODIFICAR los honorarios del letrado **FELIPE MARIANO ROUGES**, por derecho propio, por la labor profesional cumplida en ejecución de sus honorarios, los que se fijan en la suma de **PESOS CIENTO SESENTA Y CINCO MIL (\$165.000)**.

III.- NOTIFÍQUESE de acuerdo a lo prescripto por el art. 35 de la ley 6059.

HAGASE SABER

RODOLFO M. MOVSOVICH LUIS JOSE COSSIO

Actuación firmada en fecha 18/03/2026

Certificado digital:

CN=GARCIA DEGANO Francisco Alfredo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20232381192

Certificado digital:

CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

Certificado digital:

CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.